



PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE DE LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD; A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP.

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE EXCLUYE DE LOS ALCANCES DEL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD; A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP

Artículo 1°. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es excluir de los alcances del Decreto Legislativo N° 1647 a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con la finalidad de garantizar los principios constitucionales de igualdad, legalidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2° Modificación de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1647

Modifíquese el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1647 con la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, **con excepción de la 1.1 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)**, a que se refiere el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos

de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad que los derechos de tramitación, que deban pagar los administrados por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades del Poder Ejecutivo, **con excepción de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)**, guarden estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

Lima, 14 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 15:40:30-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 15:18:33-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 15:40:40-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 15:57:36-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 16:04:25-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 16:40:02-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2025 17:18:39-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11178/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Legislativo N° 1647, se prevé la obligatoriedad para todas las entidades públicas de ajustar los derechos de tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, según la metodología vigente para la determinación de costos, en concordancia con el artículo 53 sobre Derecho de tramitación, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en el cual se señala:

Artículo 53.- Derecho de tramitación

(...)

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

Pronunciamientos administrativos sobre SUNARP

La Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, a través de las Resoluciones N°1039-2005/TDC-INDECOPI² y 1807-2006/TDC-INDECOPI³, de fechas 21 de setiembre

¹ Recuperado el 13 de mayo de 2025 del link https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf?v=1560434051

² En el procedimiento seguido de oficio a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos — Sunarp por las tasas establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2003-JUS y luego incorporadas en el Texto único de Procedimientos Administrativos de dicha entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, la Sala ha resuelto lo siguiente:

(i) Revocar la Resolución N° 00179-2004/CAM-INDECOPI, emitida por la Comisión de Acceso al Mercado el 25 de noviembre de 2004, en cuanto declaró que la Sunarp incumplió lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley N 27444, al establecer tasas correspondientes a los procedimientos y servicios administrativos de inscripción y publicidad registral del Registro de la Propiedad Inmueble, empleando como criterio el valor del acto a inscribirse. La Sunarp calculó el monto de las tasas en función a los costos tales que los servicios implican para la entidad administrativa y teniendo en cuenta también el valor del acto a inscribirse, criterio que da cuenta de la capacidad económica del contribuyente.

El uso de un parámetro como el valor del acto a inscribirse como criterio para fijar el monto de las referidas tasas, se ajusta al marco constitucional y legal que rige para establecer tributos, el mismo que exige tener en cuenta la capacidad contributiva de los administrados, con el fin de garantizar el acceso de la población con menores recursos a aquellos servicios que, como aquellos brindados por la Sunarp, son esenciales para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales y que, por mandato de la ley, deben ofrecerse también en condiciones de gratuidad.

(ii) Disponer que la Comisión de Acceso al Mercado rehaga su informe pronunciándose nuevamente con relación a la racionalidad y proporcionalidad de las tasas materia del presente procedimiento.

Recuperado el 13 de mayo de 2025 del link: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadordResoluciones/tribunal_sala_def_comp.seam

³ En el procedimiento seguido de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, esta Sala ha resuelto revocar la Resolución N° 0067-2006/CAM-

de 2005 y 13 de noviembre de 2006, respectivamente, revocó las Resoluciones N°00179-2004/CAM-INDECOPI y 0067-2006/CAM- INDECOPI, emitidas por la Comisión de Acceso al Mercado, que calificaban como barreras burocráticas irracionales las tasas registrales correspondientes a diversos procedimientos registrales a cargo de la SUNARP y, en consecuencia, declaró la racionalidad de las tasas registrales.

Además, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI precisó que el uso de criterios adicionales al costo del servicio administrativo para fijar la cuantía de las tasas no desnaturaliza la esencia de dicha especie tributaria, añadiendo que *"no se puede perder de vista que los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad son de aplicación a la generalidad de los tributos a efectos de garantizar la justicia y la equidad en la tributación, y así permitir el acceso de todos los administrados a aquellos servicios administrativos que sean necesarios para el ejercicio de sus derechos fundamentales"*.

También refiere que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de capacidad contributiva puede ser utilizado como criterio de determinación positiva para fijar una tasa, es decir para incrementar su cuantía cuando ello responda al mandato constitucional de garantizar los derechos de las personas.

En síntesis, y conforme con lo señalado por el Tribunal Constitucional de INDECOPI, la referida Sala otorga la razón a la SUNARP y les confirma que las tasas registrales son racionales. Manifiesta:

- Que, *resulta posible establecer subsidios cruzados, con el propósito que aquellos contribuyentes que cuenten con mayor capacidad contributiva soporten parte de los costos de los servicios prestados a aquellos contribuyentes con menores recursos*, y que, de no ser así, se verían impedidos de acceder a servicios necesarios para el ejercicio de sus derechos fundamentales.
- Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, la citada Sala también precisa que, la aplicación del criterio de capacidad contributiva para fijar la cuantía de las tasas deberá guardar proporción y tener en cuenta los principios de progresividad y no confiscatoriedad, lo cual fue tomado en cuenta para la determinación del costo de las tasas registrales establecidas por SUNARP a cargo en ese sentido su racionalidad.
- Que, las tasas registrales que aplica SUNARP benefician a grandes sectores de la ciudadanía que antes no tuvieron el acceso a los Registros Públicos, y que el los recursos del ente registral son utilizados para otorgarle alta tecnología y eficiencia a sus oficinas ubicadas en todo el país,

INDECOPI emitida el 6 de abril de 2006, que calificó como irracionales las tasas correspondientes a dieciocho (18) procedimientos y servicios administrativos del Registro de Propiedad Inmueble de SUNARP, establecidas mediante el Decreto Supremo N° 017-2003-JUS e incorporadas al TUPA de dicha entidad aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS y, reformándola, **declarar la racionalidad de tales tasas**, dejando sin efecto la elevación del Informe N° 020-2006/CAM dispuesta por la Resolución N° 0067 2006/CAM-INDECOPI. Recuperado el 13 de mayo de 2025 del link: [Indecopi :: Buscador de Resoluciones](#)

incluidas las zonas alejadas donde SUNARP esté presente, combinando servicio altamente capacitado y espíritu cívico.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 25 de octubre de 2007 expidió sentencia en la Acción Popular (Expediente N°1238-2007-LIMA) contra el citado Decreto Supremo N°017-2003-JUS y el Decreto Supremo N°008-2004-JUS que aprobó el TUPA de la SUNARP, declarando infundada dicha demanda.

La sentencia antes mencionada se sustentó en las siguientes consideraciones:

- a) Las tasas registrales establecidas en base al acto jurídico a inscribirse no constituyen un tratamiento discriminatorio que vulnere el principio de igualdad, pues, lo que hacen es aplicar el principio de capacidad contributiva, dando con ello cumplimiento al citado principio de igualdad.
- b) El Código Tributario como la Ley del Procedimiento Administrativo General no exigen de la tasa una equivalencia con el costo real o efectivo del servicio administrativo, sino que esta sea calculada en función al costo de la tramitación del procedimiento para el administrado, lo cual guarda concordancia con el hecho que la SUNARP financie su presupuesto con recursos propios sin recibir financiamiento del tesoro público, no encontrándose en capacidad de subsidiar el total de las tasas a ser cobradas a las personas de menores recursos, quienes en caso contrario no podrían acceder a los procedimientos de inscripción registral, negándoseles la protección de sus derechos.

Estando a lo señalado, podemos decir que, las tasas registrales, tienen un orden lógico, razonable y proporcional, que deben regir y ser concordantes en el marco de una economía social de mercado, por cuanto son directamente proporcionales a los recursos económicos de la población por el nivel de estrato económico.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴
- Decreto Legislativo N° 1647 que establece la obligatoriedad de la aplicación de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

⁴ Recuperado el 15 de mayo de 2025 del link: <https://presidencia.gob.pe/integridad-institucional/docs/LEY-N-27444-d.pdf>

- Resoluciones N° 1039-2005/TDC-INDECOPI y 1807-2006/TDC-INDECOPI que reiteraron que las entidades de la Administración Pública debían diseñar y cobrar derechos de tramitación en función de los costos reales que ofrecen y no en base a los ingresos o patrimonio de los administrados.
- Sentencia N° 3379-2004-AP del 25 de octubre de 2007, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 3379-2004-AP, confirmando lo resuelto por la Corte Superior de Lima.

I. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no tiene la finalidad de derogar lo estipulado en el Decreto Legislativo 1647 el cual prevé la obligatoriedad para todas las entidades públicas de ajustar los derechos de tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, según la metodología vigente para la determinación de costos, en concordancia con el artículo 53 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que prioriza garantizar la aplicación de la normatividad en amparo del Principio de Capacidad Contributiva y progresividad de los principios del sistema tributario.

Además, la propuesta legislativa se enmarca en el Principio Constitucional referido al derecho de iniciativa legislativa de la Constitución Política del Perú, que en su artículo 107, que otorga el derecho a los congresistas a presentar iniciativas en la formulación de leyes.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa no irroga gastos al Estado, toda vez que no perjudica económicamente al administrado ni a la autoridad administrativa; es decir, a las partes involucradas.

III. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se presenta en concordancia con la **Política de Estado N° 24 "Afirmación de un Estado eficiente y transparente"**, debido a que en el marco de la construcción y mantención de un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio del ciudadano y de sus derechos, prioriza la promoción del desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos, que se pone a disposición de la población.